Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita requerir al pagador de la entidad pagadora donde labora el demandado Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3178

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Marino Leal Caicedo
Demandado: Nancy Stella Guzmán Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00344**-00

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que mediante auto interlocutorio 1968 del 26 de julio de 2019, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada como empleada de la Universidad Antonio Nariño, cuyos pagos fueron suspendidos sin razón alguna por parte del pagador de la precitada entidad, según consulta efectuada en la plataforma del Bango Agrario, donde se evidencia que a la fecha NO aparecen consignaciones al presente asunto.

En ese orden de ideas, la parte demandante presenta memorial en el cual solicita requerir al pagador de la precitada entidad, a fin de que dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso, petición a la cual accederá el despacho.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al pagador de la Universidad Antonio Nariño a fin de que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada Nancy Stella Guzmán Ramírez identificada con la C.C. No. 31.178.164.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.150 hoy, 5 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde1ec16b98bebb7fdb537f20c3df3a2313582666a7120077eb3b902172fd13**
Documento generado en 04/12/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira en el que informan respecto a la medida de embargo decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 3180

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Fredy Danilo Mazuera González
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2021-00277-**00

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira informa que:

> Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Juez, mediante auto No. 2227 del 03 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso TENER por embargados los remanentes resultantes en la presente ejecución a favor del proceso **2021-00177-00,** siendo demandante el **BANCO POPULAR S.A.,** y, demandado el Sr. **FREDY DANILO MAZUERA GONZÁLEZ,** el cual cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), por ser la primera que se ha comunicado en tal sentido.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy, 5 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb465cdb60798c6d7b0bd80bf96ad59ed6140b27b45d8dc1fd5e077a8fcaf24**
Documento generado en 04/12/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita requerir a los estrados judiciales a las que se dirigió la medida de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3175

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Octavio Cadena
Demandado: Martin Ernesto Salinas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00538**-00

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde al despacho resolver la solicitud elevada por la parte actora, consistente en requerir a los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira y Primero Promiscuo Municipal de Miranda, a efectos de conocer si el embargo de remanentes decretado mediante providencia 696 del 27 de marzo hogaño, ha surtido efectos legales.

Sobre el particular, advierte esta judicatura que mediante oficio 1205 del 9 de octubre de 2023, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira informó que la cautela decretada no surte efectos, por cuanto, las medidas cautelares decretadas en el proceso 7652041089001-2022-00118-00 fueron levantadas el 14 de marzo de 2023.

Ahora bien, se evidencia de las piezas procesales obrantes en el plenario que, a la fecha de la presente providencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda no se ha pronunciado sobre el embargo de remanentes decretado por esta sede judicial, por lo tanto, se accederá a la solicitud efectuada por la parte ejecutante y se requerirá a dicho estrado judicial a efectos de señalar si la cautela concedida surte efectos legales en el proceso bajo radicado 2022-00085-00.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda, para que, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, proceda informar a este estrado judicial si, el embargo de remanentes decretado mediante providencia 696 del 27 de marzo hogaño surte efectos legales en el proceso bajo radicado 2022-00085-00.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy, 5 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2febcb023adf8e15148b78a212307b041da6df974fc994c94e6cf7c341be243e**
Documento generado en 04/12/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita se decrete la medida de secuestro, por cuanto, el embargo decretado por esta judicatura se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 4 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 3179

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandado: Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00277-**00

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, en lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que solicita se decrete la medida de secuestro, en tanto que, informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-78854, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante, se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por la parte ejecutante; razón por la cual, esta instancia judicial a través de este proveído, previo a decretar el secuestro del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-78854 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.150 hoy, 5 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f6ba5a9b6699ace32a9cb3c47e65b0337f300dad4f3bf266d686e4e0aac5b**
Documento generado en 04/12/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 3161

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Jair Pérez Tapia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00649**-00

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2830 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 141 del 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2830 del 14 de noviembre de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy, 5 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5807dff519cca7b09485145da00198512dea06e145d882cad7a2396fae82517**

Documento generado en 04/12/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3163

Proceso: Verbal Sumario de restitución de inmueble
Demandante: Blanca Aidee Ossa Ossa
Demandado: José Humberto Benítez Carmona, Adolfo Alvarado Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00670**-00

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 3008 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 143 del 17 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado por la parte demandante no se corrigieron en debida forma las falencias señaladas en el auto interlocutorio N° 3008 del 16 de noviembre de 2023, por cuanto, se requirió al extremo activo en su numeral 5, a efectos de allegar al plenario el poder conferido a la profesional del derecho que representa los intereses de la actora, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión.

Del mismo modo, se advierte que en el escrito dirigido a este despacho se presentó una inconsistencia con relación al líbelo primigenio, en tanto que, se evidencia que la demanda se encuentra dirigida únicamente contra el demandado José Humberto Benítez Carmona y no contra el señor Adolfo Alvarado Valencia, entendiéndose así que existe reforma a la demanda, pues concurre una alteración de las partes conforme a lo reglado en el artículo 93 del C.G.P, por lo tanto, se hace necesario señalar que, en dicho acto únicamente se deben corregir las falencias que fueron señaladas en la calificación inicial de la demanda, so pena de rechazo y no para reformularse la misma.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida por Blanca Aidee Ossa Ossa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy, 5 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

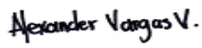

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea77240253eb5dece25d1fc670f92ed49f7d9f032724195829e228851ba31b**
Documento generado en 04/12/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3168

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Fondo de Empleados del CIAT - CRECIAT
Demandado: Maryory Rodríguez Atehortúa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00716**-00

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este"*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy, 5 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fa05a1b5a2d3542a3f473497a71bbd0482d13cea760f59ee89bc405356fa08**
Documento generado en 04/12/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 4 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3147

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: Omar Diaz Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00721**-00

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 1761 del 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el presente asunto, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 3 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, del escrito de genitor se advierte que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la calle 36 N° 45 – 09 de Palmira, el cual se localiza dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 3, que según lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 es competencia de esta sede judicial; no obstante, la cuantía de la demanda deberá regirse por lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, norma que a su tenor legal dispone:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
> *(…)*
> *1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen **con posterioridad a su presentación.***

Bajo esa cuerda procesal, se puede colegir que en el presente asunto la determinación de la cuantía emerge del valor total de las pretensiones de la demanda hasta la fecha de su interposición, por lo tanto, los valores reclamados por conceptos de capital e intereses que se encuentran contenidas en el *petitum* del escrito genitor hacen parte integral de los elementos definitivos para establecer la cuantía, de allí que, efectuada la suma correspondiente a los valores descritos por el actor en el acápite de pretensiones da como resultado un valor total de $64.410.505, suma que excede el valor de la cuantía mínima establecida en el artículo 25 del C.G.P, situándose como un proceso de menor cuantía

según lo reglado en el inciso 2 de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**,** según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy, 5 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

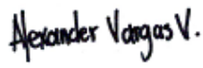

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef112091d868b596ef2e908eaa7e968b1663cca206b47231cfd7c88653523d8**
Documento generado en 04/12/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica